



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-72/2022

**PARTE ACTORA:** LUIS VICENTE  
AGUILAR CASTILLO, OTRAS Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera Castillo y Elesvan Mendoza Morales,<sup>1</sup> ostentándose como presidente, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

La parte actora impugna la resolución emitida el pasado ocho de abril por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el incidente de incumplimiento de sentencia con clave TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS INC-9; en la que, entre otras cuestiones, declaró

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como “parte actora”.

<sup>2</sup> Posteriormente podrá indicarse como “tribunal responsable”, “tribunal electoral local” o “autoridad responsable”.

parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano<sup>3</sup> TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS y sus resoluciones incidentales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; asimismo, se ordenó a la hoy parte actora que procediera en los términos que se indican en dicha resolución.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE .....	15

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda porque el acto controvertido no es definitivo y firme, al impugnarse el apercibimiento sobre la imposición de una medida de apremio.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su respectiva demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se

---

<sup>3</sup> En adelante podrá indicarse como “juicio ciudadano local”.



advierte lo siguiente:

1. **Juicios ciudadanos locales.** Los días nueve y diecisiete de julio de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos y ciudadanas ostentándose como agentes y subagentes municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, impugnaron diversas omisiones atribuibles al Ayuntamiento de dicho municipio. Dichos juicios se radicaron en el tribunal electoral local con las claves de expedientes TEV-JDC-678/2019, TEV-JDC-679/2019, TEV-JDC-723/2019, TEV-JDC-724/2019, TEV-JDC-725/2019 y TEV-JDC-726/2019.

2. **Sentencia en el juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2019.** El doce de julio de dos mil diecinueve, el tribunal responsable declaró fundada la omisión del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de asegurar una remuneración a los actores de ese juicio, en su calidad de agentes y subagentes municipales, respecto al presupuesto de egresos del año 2019. En la resolución correspondiente se emitieron efectos extensivos con la finalidad de que el Ayuntamiento referido tutelara el derecho de todos los agentes y subagentes municipales que comprendieran el municipio y que se encontraran en la misma situación jurídica que los actores del juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2019.

3. **Sentencia de los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-678/2019, TEV-JDC-679/2019, TEV-JDC-723/2019, TEV-JDC-724/2019, TEV-JDC-725/2019 y TEV-JDC-726/2019.** El diecinueve de agosto del mismo año, la autoridad responsable emitió sentencia en los citados juicios ciudadanos locales en el sentido de acumularlos y declarar que se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que la remuneración que se

reclamaba ya había sido materia de estudio en la sentencia emitida en el diverso juicio TEV-JDC-560/2019.

**4. Resoluciones incidentales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.** Los días veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, veinte de febrero, veintisiete de julio y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, veintiocho de enero y cinco de julio de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local declaró fundados los incidentes promovidos por el incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS, respecto del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

**5. Incidente de incumplimiento de sentencia 9.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, un actor del juicio ciudadano local TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS promovió incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en dicho juicio por parte del Ayuntamiento citado. Dicho incidente integró el cuaderno incidental con clave TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS INC-9.

**6. Renovación de autoridades municipales.** El primero de enero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> los nuevos integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, tomaron posesión para el periodo de 2022-2025.

**7. Resolución impugnada.** El ocho de abril, el tribunal responsable emitió resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia con clave TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS INC-9; en la que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado dicho incidente y en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS y sus

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2022

resoluciones incidentales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; asimismo, se ordenó a la hoy parte actora que procediera en los términos que se indican en dicha resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio, en término de lo establecido en el artículo 374 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>5</sup>

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>6</sup>

8. **Demanda.** El dieciocho de abril, el presidente, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, ostentándose todos como nuevos integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, presentaron demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El veinticinco de abril se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió el tribunal responsable con relación al juicio; asimismo, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el respectivo expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncos Ávila, para los efectos legales correspondientes.

## C O N S I D E R A N D O

---

<sup>5</sup> A continuación, se referirá como “Código electoral local”.

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que apercibió a la hoy parte actora como integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, derivado del incumplimiento de una sentencia principal e incidentales relacionadas con la omisión del pago de dietas de los agentes y subagentes de la entidad; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>8</sup> y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>10</sup> en los cuales se expone que, en virtud del

---

<sup>7</sup> En lo posterior podrá referirse como “Constitución federal”.

<sup>8</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como “ley general de medios”.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2022

dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios. Así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la citada superioridad, de rubro "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

15. Esta Sala Regional estima que el presente juicio es **improcedente** porque el acto impugnado no reviste las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que la demanda debe ser desechada de plano,<sup>12</sup> tal y como se explica a continuación.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la ley general de medios.

o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.<sup>13</sup>

17. Las impugnaciones procederán solo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

18. Estos requisitos de procedibilidad no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas, de ahí que la exigibilidad lo es respecto de todos los medios de impugnación.<sup>14</sup>

19. En esas condiciones, si el requisito de definitividad y firmeza es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral, ese presupuesto debe ser cumplido en el juicio electoral.

20. Así las cosas, el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto<sup>15</sup> y, por tanto, carente

---

<sup>13</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 37/2002, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electora lhttps://www.te.gob.mx/IUSEapp/

<sup>15</sup> Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro “**APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUEL ASUMA**”. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-72/2022

del requisito de definitividad y firmeza, debido a que la imposición de estas medidas de apremio no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

21. En efecto, se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- A la posible conclusión diversa a la imposición de la medida de apremio, a partir de dicha valoración.

22. Ahora bien, en la resolución impugnada el tribunal electoral local apercibió a la ahora parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en dicha determinación, así como en la sentencia principal del juicio ciudadano local TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código electoral local.

---

tesis

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.L.J/14L (10a.) de rubro “**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**”. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

23. Ante esta Sala Regional, la parte actora cuestiona dicha resolución porque considera que con el apercibimiento decretado se le impone una obligación de hacer que, de no acatarse, caería en responsabilidad administrativa y penal.

24. En ese orden, señala que, si bien con el apercibimiento decretado no se le está imponiendo una sanción, lo cierto es que dicha determinación no tiene sentido, puesto que el incidente promovido ha quedado sin materia al acreditarse que el Ayuntamiento multirreferido encontró un mecanismo para cumplir con lo ordenado por el tribunal responsable.

25. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte considerativa que la parte actora pretende revocar no cumple con el requisito de definitividad y firmeza.

26. Si bien la sentencia impugnada, por sí misma, se trata de un acto definitivo y firme, por tratarse de una determinación que da seguimiento al cumplimiento de sus sentencias; lo cierto es que, la parte considerativa que es controvertida por la parte actora no lo es.

27. Lo anterior, porque el apercibimiento señalado por el tribunal responsable, en concepto de la parte actora, produce una afectación a su esfera individual de derechos, en caso de incumplir con lo ordenado en la resolución impugnada.

28. Por lo que resulta claro que a través de la determinación impugnada no se le impuso una sanción o una medida de apremio a la parte actora –como ella misma lo reconoce– que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.



29. En ese sentido, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas a los integrantes del Ayuntamiento, por lo que **la materialización del mismo dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.**

30. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado, mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, **la sola advertencia de estas no genera perjuicio a la parte actora.**

31. Por lo que, al no existir una afectación en la esfera jurídica de quienes promueven, sino la advertencia de una consecuencia jurídica en caso de incumplir una sentencia, se considera que el acto reclamado no es definitivo y firme, por lo que se debe desechar la demanda.<sup>16</sup>

32. Asimismo, si bien este órgano jurisdiccional ha razonado en diversos asuntos que en Veracruz el apercibimiento puede ser entendido como una medida de corrección disciplinaria o sanción,<sup>17</sup> en el presente caso no se advierte que en la sentencia impugnada se haya impuesto el apercibimiento con ese carácter.

33. Por el contrario, su imposición fue de **carácter preventivo**, dado que, en el caso, se suscitó una renovación de las autoridades municipales de Alto Lucero, Veracruz, el primero de enero del

---

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales SX-JE-32/2016, SX-JE-91/2018, SX-JE-172/2018, SX-JE-2/2019 y SX-JE-231/2021, entre otros.

<sup>17</sup> Véase la resolución recaída a los expedientes SX-JE-126/2020 y SX-JE-27/2021.

presente año, por lo que es la primera ocasión en que se le solicita a tales funcionarios municipales que den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

34. Por tanto, el presente asunto resulta distinto a aquellos en los que se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la imposición de un apercibimiento, cuando claramente se ha advertido que su naturaleza corresponde a una sanción o medida de corrección disciplinaria.

35. Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-239/2021 y SX-JE-65/2022.

36. Aunado a ello, la pretensión de la parte actora se encuentra encaminada por el argumento que ya se implementó un mecanismo, como lo es la enajenación de bienes de dominio privado, para cumplir con lo determinado en la sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-678/2019 Y ACUMULADOS y las resoluciones incidentales respectivas; no obstante, como lo señaló el tribunal responsable, dicho mecanismo es insuficiente para declarar el cumplimiento a lo ordenado por dicho tribunal.

37. Lo antepuesto, porque lo ordenado en la sentencia respectiva consistía en que el Ayuntamiento modificara el presupuesto de egresos del año 2022 para que se estableciera como pasivo el pago de las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales correspondientes al ejercicio 2019; lo cual, como lo refiere la propia parte actora, no se encuentra acreditado. De ahí que no le asista la razón respecto a que no existe incumplimiento a lo ordenado por el tribunal electoral local y, por tanto, imposible alcanzar su pretensión



última de revocar el apercibimiento decretado por el tribunal electoral local.

38. En ese orden de ideas, toda vez que el acto controvertido no es definitivo y firme, al tratarse de un apercibimiento, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior para su conocimiento, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.